



2026/2269

9.10.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/2269 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 2026

relativo a las medidas temporales de liberalización del comercio aplicables a determinados productos originarios de la República de Armenia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación») constituye la base de la relación entre la Unión y la República de Armenia (en lo sucesivo, Armenia). De conformidad con la Decisión (UE) 2018/104 del Consejo ⁽³⁾, el título VI del Acuerdo de Asociación, que se refiere al comercio y a las cuestiones relacionadas con el comercio, se ha aplicado provisionalmente desde el 1 de junio de 2018. El Acuerdo de Asociación entró en vigor el 1 de marzo de 2021, tras su ratificación por todos los Estados miembros.
- (2) Uno de los principales objetivos del Acuerdo de Asociación es establecer una mayor cooperación comercial que permita una prolongada cooperación en materia de regulación en los ámbitos pertinentes, respetando los derechos y obligaciones derivados de la adhesión a la Organización Mundial del Comercio. Además, el Acuerdo de Asociación refleja la voluntad de la Unión y Armenia de desarrollar el comercio entre ellas. Con el fin de apoyar y acelerar el desarrollo de relaciones económicas más estrechas entre la Unión y Armenia, es importante aumentar los flujos comerciales estimulando la importación de determinados productos.
- (3) Desde mayo de 2026, la Federación de Rusia ha introducido medidas comerciales a gran escala que afectan a la importación y el tránsito de productos de exportación armenios fundamentales, como bebidas alcohólicas, agua mineral, frutas y hortalizas. Estas medidas han reducido significativamente el acceso de Armenia a sus mercados tradicionales y han perturbado las cadenas de suministro establecidas. La situación ha afectado negativamente a las oportunidades de exportación de Armenia, especialmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas y los productores agrícolas, y existe el riesgo de que socave gravemente la resiliencia económica y la estabilidad social de Armenia. En el marco del Acuerdo de Asociación y de la Agenda Estratégica para la Asociación UE-Armenia, adoptada el 2 de diciembre de 2025, la Unión y Armenia se han comprometido a profundizar sus relaciones económicas y comerciales y a apoyar la diversificación comercial y económica. En dicho contexto, y en un espíritu de solidaridad con Armenia, conviene estimular los flujos comerciales y otorgar concesiones en forma de medidas de liberalización del comercio para determinados productos armenios.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de septiembre de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 24 de septiembre de 2026.

⁽²⁾ DO L 23 de 26.1.2018, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2018/104/oj.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2018/104 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, sobre la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra (DO L 23 de 26.1.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2018/104/oj>).

- (4) De conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), la Unión debe velar por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior. Con arreglo al artículo 207, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la política comercial común ha de llevarse a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.
- (5) Por consiguiente, deben introducirse medidas temporales de liberalización del comercio en forma de una suspensión de los derechos *ad valorem* similar a las suspensiones previstas en el Sistema de Preferencias Generalizadas Plus de la Unión, con algunos ajustes, como la eliminación de determinados productos sensibles y la inclusión de determinados productos agrícolas prohibidos por Rusia, y en forma de eliminación de los derechos *ad valorem* sobre ocho productos agrícolas dentro de los límites de los contingentes arancelarios aplicables.
- (6) A fin de prevenir el fraude, las medidas temporales de liberalización del comercio establecidas en el presente Reglamento deben estar supeditadas al cumplimiento por parte de Armenia de todas las condiciones pertinentes establecidas en el presente Reglamento y en el Acuerdo de Asociación, incluidas las normas de origen aplicables a los productos afectados y los procedimientos correspondientes, y a la participación de Armenia en una estrecha cooperación administrativa con la Unión, tal como se establece en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión ⁽⁴⁾ y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (7) Armenia debe abstenerse de introducir nuevos derechos o gravámenes de efecto equivalente, o nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, de aumentar los niveles existentes de derechos o gravámenes y de introducir cualquier otra restricción al comercio con la Unión. En caso de que Armenia incumpla alguna de esas condiciones, la Comisión debe estar facultada para suspender temporalmente, total o parcialmente, las medidas temporales de liberalización del comercio establecidas en el presente Reglamento.
- (8) Los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Asociación establecen que el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva son elementos esenciales del Acuerdo de Asociación. Procede introducir la posibilidad de suspender temporalmente las medidas temporales de liberalización del comercio establecidas en el presente Reglamento en caso de que Armenia incumpla alguna de las disposiciones definidas como elementos esenciales en el Acuerdo de Asociación.
- (9) A reserva de una evaluación por parte de la Comisión iniciada a raíz de una solicitud debidamente justificada de un Estado miembro o por iniciativa propia de la Comisión, es necesario prever la posibilidad de adoptar cualquier medida que sea necesaria en relación con las importaciones de todo producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que afecte negativamente al mercado de la Unión o al mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores.

(4) Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj).

(5) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj).

- (10) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para suspender temporalmente las medidas temporales de liberalización del comercio establecidas en el presente Reglamento en caso de que dejen de cumplirse las condiciones para acogerse a dichas medidas de liberalización del comercio, así como introducir salvaguardias en los casos en que el mercado de la Unión o el mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores se vean gravemente afectados por las importaciones en el marco del presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾. Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de medidas de salvaguardia provisionales, dados los efectos y la naturaleza de dichas medidas y su lógica secuencial en relación con la adopción de medidas de salvaguardia definitivas.
- (11) Teniendo en cuenta la situación de urgencia de Armenia, conviene aplicar la excepción al plazo de ocho semanas prevista en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al TUE, al TFUE y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (12) Ante la urgencia de la situación en Armenia, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y debe aplicarse durante un período de dos años.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Medidas de liberalización del comercio

1. Se introducen las medidas de liberalización del comercio siguientes:
 - a) los productos originarios de Armenia establecidos en el anexo I serán admitidos para su importación en la Unión exentos de derechos de importación *ad valorem*;
 - b) los productos originarios de Armenia que figuran en el anexo II serán admitidos para su importación en la Unión exentos de derechos de importación *ad valorem* dentro de los límites de los contingentes arancelarios de la Unión establecidos en dicho anexo.
2. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 2

Condiciones para beneficiarse de las medidas de liberalización del comercio

Las medidas de liberalización del comercio establecidas en el artículo 1 estarán supeditadas a las siguientes condiciones:

- a) el cumplimiento por parte de Armenia de las normas de origen establecidas en los artículos 59 a 70 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en los artículos 113 a 126 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;
- b) la participación de Armenia en una cooperación administrativa estrecha y efectiva con la Unión, también para la verificación de las pruebas de origen, con el fin de prevenir cualquier riesgo de fraude;

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- c) la abstención por parte de Armenia de introducir nuevos derechos o gravámenes de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente sobre las importaciones originarias de la Unión, de aumentar los niveles existentes de derechos o gravámenes y de introducir cualquier otra restricción al comercio con la Unión, como medidas administrativas internas de naturaleza discriminatoria, a menos que se justifique debidamente y se notifique a la Comisión; y
- d) el respeto por parte de Armenia de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva, tal como se dispone en los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Asociación.

A efectos del párrafo primero, letra a), del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, también podrá extender una declaración en factura un exportador armenio registrado en el Sistema de Registro de Exportadores (REX) de la Unión de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 70, 72, 86, 89 y 91 de dicho Reglamento;

Artículo 3

Suspensión temporal de las medidas de liberalización del comercio

1. Cuando la Comisión considere que hay pruebas suficientes de un incumplimiento por parte de Armenia de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2, párrafo primero, podrá suspender temporalmente, mediante un acto de ejecución, total o parcialmente, las medidas de liberalización del comercio previstas en el artículo 1. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5, apartado 3.
2. Cuando un Estado miembro solicite la suspensión por parte de la Comisión de alguna de las medidas de liberalización del comercio previstas en el artículo 1 debido al incumplimiento por parte de Armenia de las condiciones establecidas en el artículo 2, párrafo primero, letra c), la Comisión presentará, en los cuatro meses siguientes a la solicitud, un dictamen motivado sobre si existe base para la acusación de incumplimiento de Armenia. Si la Comisión concluye que existe base para la acusación, iniciará el procedimiento a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4

Medidas de salvaguardia

1. Si un producto contemplado en el artículo 1, apartado 1, originario de Armenia se importa en condiciones que afecten negativamente al mercado de la Unión o al mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores, la Comisión podrá imponer, mediante un acto de ejecución, cualquier medida que sea necesaria. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5, apartado 3.

Dichas medidas podrán imponerse durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos adversos en el mercado de la Unión o en el mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores.

2. La Comisión llevará a cabo una evaluación de la situación del mercado de la Unión o del mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores a fin de imponer medidas de conformidad con el apartado 1. Dicha evaluación se iniciará:
 - a) previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro que disponga de suficientes indicios razonables, de conformidad con el apartado 3, de que las importaciones afectan negativamente al mercado mencionado en el apartado 1, o
 - b) por iniciativa propia, cuando la Comisión considere que hay suficientes indicios razonables de la existencia de importaciones que afectan negativamente al mercado mencionado en el apartado 1.

La evaluación a que se refiere el párrafo primero concluirá en un plazo no superior a cuatro meses desde su inicio.

3. Al llevar a cabo la evaluación con arreglo al apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta toda la evolución pertinente del mercado, incluido el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado de la Unión o del mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores. Dicha evaluación incluirá los factores siguientes:

- a) el índice y la cuantía del incremento de las importaciones del producto en cuestión procedentes de Armenia en términos absolutos y relativos;
- b) el efecto de las importaciones en cuestión en la producción y los precios en el mercado de la Unión o en el mercado de uno o varios Estados miembros, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de las importaciones procedentes de otras fuentes.

También podrán tenerse en cuenta otros factores pertinentes.

4. En circunstancias críticas en las que el retraso causaría daños difíciles de reparar en el mercado en cuestión, la Comisión podrá imponer provisionalmente, mediante un acto de ejecución, cualquier medida que sea necesaria. Dicha medida podrá imponerse únicamente previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, letra a), del presente artículo, y se adoptará en un plazo de veintidós días a partir de la recepción de dicha solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 5, apartado 4. Dichos actos permanecerán en vigor por un plazo no superior a ciento veinte días.

5. Cuando, como resultado de la evaluación a que se refiere el apartado 2, la Comisión considere que el mercado de la Unión o el mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores se ha visto afectado negativamente y tenga la intención de imponer una medida definitiva con arreglo al apartado 1, publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que comunicará su intención de imponer tal medida. En dicho anuncio se presentará un resumen de los principales resultados de la evaluación y se especificará el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar sus puntos de vista por escrito. Dicho plazo no podrá ser superior a diez días a partir de la fecha de publicación del anuncio.

Artículo 5

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido en virtud del artículo 285, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, en relación con el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Salvaguardias establecido en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, por lo que respecta al artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/478/oj>).

*Artículo 6***Información sobre la aplicación de las medidas de liberalización del comercio**

La Comisión informará sobre la aplicación de las medidas de liberalización del comercio previstas en el presente Reglamento en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, creado en virtud del Acuerdo de Asociación.

*Artículo 7***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 11 de octubre de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 7 de octubre de 2026.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

R. METSOLA

Por el Consejo

El Presidente

T. BYRNE

ANEXO I

Lista de productos objeto de medidas de liberalización del comercio a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a)

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción.

Los productos con un código NC marcado con un asterisco están supeditados a las condiciones establecidas en el Derecho de la Unión pertinente.

En aras de la simplificación, los productos se clasifican por grupos. Entre estos pueden figurar productos para los que se han retirado o suspendido los derechos del arancel aduanero común.

Código NC	Descripción
0101 29 90	Caballos vivos, excepto reproductores de raza pura distintos de los que se destinen al matadero
0101 30 00	Asnos vivos
0101 90 00	Mulos y burdéganos vivos
0104 20 10*	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura
0106 14 10	Conejos domésticos vivos
0106 39 10	Palomas vivas
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos o refrigerados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 90 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, congelados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos

Código NC	Descripción
0207 14 91	Hígados congelados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>
0207 27 91	Hígados, congelados, de pavo
0207 45 95 0207 55 95 0207 60 91	Hígados congelados de pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso
ex 0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los productos de la subpartida 0208 40 20
0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca
0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados
ex 0210 99 85	Despojos de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0210 99 85	Despojos de animales, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los hígados de aves de corral y excepto los de la especie porcina doméstica, los de la especie bovina y los de las especies ovina y caprina.
0403 20 51 0403 20 53 0403 20 59 0403 20 91 0403 20 93 0403 20 99	Yogures aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao

Código NC	Descripción
0403 90 71	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 73	
0403 90 79	
0403 90 91	
0403 90 93	
0403 90 99	
0405 20 10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior o igual al 75 % en peso
0405 20 30	
0407 19 90 0407 29 90 0407 90 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral
0409 00 00	Miel natural
0410 10 10 0410 10 91 0410 10 99 0410 90 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0511 99 39	Esponjas naturales de origen animal, excepto en bruto
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Código NC	Descripción
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas
0702	Tomates frescos o refrigerados
0703 10	Cebollas y chalotas, frescas o refrigeradas
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas:
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
0709 20 00	Espárragos frescos o refrigerados
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado
0709 51 00	Hongos, frescos o refrigerados
0709 52 00	
0709 53 00	
0709 54 00	
0709 55 00	
0709 59 00	

Código NC	Descripción
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados
0709 60 99	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, excepto los pimientos dulces, los que se destinen a la fabricación de capsaicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> y los que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides
0709 70 00	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados
ex 0709 91 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas, del 1 de julio al 31 de octubre
0709 92 10*	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
0709 93 10	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados
0709 99 10	Ensaladas, frescas o refrigeradas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>)] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia (<i>Cichorium</i> spp.)]
0709 99 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados
0709 99 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas
0709 99 50	Hinojo, fresco o refrigerado
0709 93 90 0709 99 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los productos de la subpartida 0710 40 00

Código NC	Descripción
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato, excepto los productos de las subpartidas 0711 20 90 y 0711 90 30
ex 0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las aceitunas y los productos de la subpartida 0712 90 19
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
0714 20 10*	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluidas las cortadas en rodajas o en <i>pellets</i> , excepto las frescas, enteras, para el consumo humano
0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú
0802 11 90	Almendras, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas, excepto almendras amargas
0802 12 90	
0802 21 00	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
0802 22 00	

Código NC	Descripción
0802 31 00	Nueces de nogal, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
0802 32 00	
0802 41 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
0802 42 00	
0802 51 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802 52 00	
0802 61 00	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
0802 62 00	
0802 91 00	Piñones (<i>Pinus</i> spp.), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802 92 00	
0802 99 10	Pacanas y los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802 99 90	
0803 10 10	«Plantains» (plátanos macho), frescos
0803 10 90	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), secos
0803 90 90	
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos
0804 20 10	Higos, frescos o secos
0804 20 90	
0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas
0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos

Código NC	Descripción
ex 0805 21	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos), del 1 de marzo al 31 de octubre
ex 0805 22 00	
ex 0805 29 00	
0805 40 00	Toronjas y pomelos, frescos y secos
0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas
0805 90 00	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos
0807 11 00	Melones y sandías, frescos
0807 19 00	
0808 10	Manzanas, frescas
0808 30 10	Peras para perada, frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre
0808 40 00	Membrillos, frescos
0809 21 00	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>), frescas
0809 40 90	Endrinas, frescas
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas
0810 30	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas, frescas

Código NC	Descripción
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), frescos
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos
0810 50 00	Kiwis, frescos
0810 60 00	Duriones, frescos
0810 70 00	Caquis (persimonios), frescos
0810 90	Las demás frutas u otros frutos, frescos
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato
0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos
0813 20 00	Ciruelas, secas
0813 30 00	Manzanas, secas

Código NC	Descripción
0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos
0813 40 30	Peras, secas
0813 40 50	Papayas, secas
0813 40 65 0813 40 95	Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas y las demás frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806
0813 50 12	Mezclas de frutas u otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), de papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, pero sin ciruelas pasas
0813 50 15	Las demás mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), sin ciruelas pasas
0813 50 19	Mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), con ciruelas pasas
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces tropicales de las partidas 0801 y 0802
0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802, excepto las nueces tropicales
0813 50 91	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8, sin ciruelas pasas ni higos

Código NC	Descripción
0813 50 99	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
1008 50 00	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)
ex 1104 29 17	Granos mondados de cereales (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados, excepto de cebada, avena, maíz, arroz y trigo
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa)
1106 10 00	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 0713
1106 30	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
1108 20 00	Inulina
ex Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje, excepto los productos de la partida 1210 y de las subpartidas 1212 91 y 1212 93 00

Código NC	Descripción
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
1501 90 00	Grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503
1502 10 90 1502 90 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 y excepto las que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana
1503 00 19	Estearina solar y oleostearina no destinadas a usos industriales
1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo, excepto el aceite de sebo destinado a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511 10 90	Aceite de palma en bruto, no destinado a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana, pero sin modificar químicamente

Código NC	Descripción
1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1516	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios o sus fracciones de la partida 1516
1518 00	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estándolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto
1522 00 10	Degrás
1522 00 91	Borras o heces de aceites; pastas de neutralización <i>soap-stocks</i> , excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva

Código NC	Descripción
1601 00 10	Embutidos y productos similares de hígado y preparaciones alimenticias a base de hígado
1602 20 10	Hígado de ganso o de pato, preparado o conservado
1602 41 90	Jamones y trozos de jamón, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica
1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica
1602 49 90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de la especie porcina no doméstica
1602 50 31 1602 50 95	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, excepto las sin cocer, excepto las mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer, incluso en envases herméticamente cerrados
1602 90 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, de caza o de conejo
1602 90 69 1602 90 91 1602 90 95 1602 90 99	Las demás preparaciones y conservas de carnes o de despojos, de animales de las especies ovina o caprina u otros animales, que no contengan carne o despojos de animales de la especie bovina sin cocer ni carne o despojos de la especie porcina doméstica

Código NC	Descripción
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 10	Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, excepto los productos de las subpartidas 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los productos de las subpartidas 2106 10, 2106 90 20, 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55, 2106 90 59, 2106 90 92 y 2106 90 98
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excepto los productos de las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10, la partida 2207 y la subpartida 2208 40

Código NC	Descripción
2302 50 00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :
2307 00 19	Las demás lías o heces de vino
2308 00 19	Los demás orujos de uvas
2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
2309 10 90	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos
2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales
2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 90 96	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, incluso con un contenido de cloruro de colina superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano
2519 90 10	Óxido de magnesio [excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado]
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825

Código NC	Descripción
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, excepto los productos de la subpartida 2804 69 00
2805 19	Metales alcalinos o alcalinotérreos distintos del sodio y el calcio
2805 30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico
2807 00 00	Ácido sulfúrico; óleum
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida

Código NC	Descripción
2810 00 90	Óxidos de boro, excepto el trióxido de diboro; ácidos bóricos
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio o de potasio
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2818 10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida
2818 20 00	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo

Código NC	Descripción
2820	Óxidos de manganeso
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
2823 00 00	Óxidos de titanio
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida

Código NC	Descripción
2831	Ditionitos y sulfoxilatos
2832	Sulfitos; tiosulfatos
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
2834 10 00	Nitritos
2834 21 00	Nitratos
2834 29	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)

Código NC	Descripción
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)
2843	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
ex 2844 30 11	Cermet que contenga uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto, excepto en bruto
ex 2844 30 51	Cermet que contenga torio o compuestos de torio, excepto en bruto
2845 90 90	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, excepto el agua pesada (óxido de deuterio) (<i>Euratom</i>), excepto el boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos, excepto el litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos, excepto el helio-3, excepto el deuterio y los compuestos de deuterio, el hidrógeno y sus compuestos, o las mezclas y disoluciones que contengan estos productos (<i>Euratom</i>)
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida

Código NC	Descripción
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849
2852	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas
2853	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Código NC	Descripción
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Código NC	Descripción
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2921	Compuestos con función amina
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina
2926	Compuestos con función nitrilo
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
2928 00 90	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina, excepto <i>N,N</i> -Bis(2-metoxietil)hidroxilamina
2929 10 00	Isocianatos

Código NC	Descripción
2929 90	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas
2930 20 00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos, y mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama; ditiocarbonatos (xantatos)
2930 30 00	
ex 2930 90 95	
2930 40 90	Metionina (excepto Metionina [DCI]), 2-(N,N-dietilamino)etanotiol, Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol [DCI]), Aldicarb (ISO), captafol (ISO), metamidofos (ISO) y los demás tiocompuestos orgánicos, distintos de ditiocarbonatos (xantatos)
2930 60 00	
2930 70 00	
2930 80 00	
2930 90 13	
2930 90 16	
ex 2930 90 95	
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos

Código NC	Descripción
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos
2935 10 00	N-Metilperfluorooctano sulfonamida
2935 20 00	N-Etilperfluorooctano sulfonamida
2935 30 00	N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida
2935 40 00	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida
2935 50 00	Las demás perfluorooctano sulfonamidas
2935 90 90	Las demás sulfonamidas
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados

Código NC	Descripción
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)
2941 20 30	Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3103 11 00	Superfosfatos
3103 19 00	
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; excepto los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 (extractos curtientes de eucalipto), ex 3201 90 90 (extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano) y ex 3201 90 90 (los demás extractos curtientes de origen vegetal)
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína

Código NC	Descripción
3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)
3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
ex 4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación, excepto los productos de las subpartidas 4104 41 19 y 4104 49 19

Código NC	Descripción
ex 4106 31 00	Cueros y pieles depilados de animales de la especie porcina y pieles de animales sin pelo, en estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> , incluso divididos pero sin otra preparación, o en estado seco (<i>crust</i>), incluso divididos pero sin otra preparación
4106 32 00	
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114
4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos excepto los de la partida 4114
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados
4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas

Código NC	Descripción
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 50	Seda
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario, excepto los productos de la partida 5105; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52	Algodón
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Código NC	Descripción
Capítulo 60	Tejidos de punto
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69	Productos cerámicos
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas

Código NC	Descripción
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
7202	Ferroaleaciones:
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero, excepto los productos de las subpartidas: 7301 10 00, 7302 10 22, 7302 10 28, 7302 10 40, 7302 10 50, 7302 40 00, 7304 11 00, 7304 19 10, 7304 19 30, 7304 19 90, 7304 22 00, 7304 23 00, 7304 24 00, 7304 29, 7304 31, 7304 39, 7304 41 00, 7304 49, 7304 51 81, 7304 51 89, 7304 59, 7304 90 00, 7305, 7306
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
7505 12 00	Barras, perfiles y alambre, de aleaciones de níquel
7505 22 00	Alambre, de aleaciones de níquel
7506 20 00	Chapas, hojas y tiras, de aleaciones de níquel
7507 20 00	Accesorios de tubería, de níquel
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, excepto los productos de las partidas 7601 y 7607
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, excepto los productos de las partidas 7901 y 7903

Código NC	Descripción
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias, excepto los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8101 94 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8108 20 00, 8108 30 00, 8109 21 00, 8109 29 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 51 00, 8112 59 00, 8112 69 10, 8112 92 y 8113 00 20
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes

Código NC	Descripción
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 96	Manufacturas diversas

ANEXO II

Lista de productos objeto de medidas de liberalización del comercio a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b)

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), se considera que la descripción de los productos de la tercera columna del cuadro es indicativa. El régimen preferencial se determina, en el marco del presente anexo, por los códigos NC de la segunda columna del cuadro aplicables en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Descripción	Volumen (en toneladas) por año natural ⁽¹⁾
090190	0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	6 500
090191	0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	5 000
090192	0808 30 90	Peras, excepto peras para perada a granel del 1 de agosto al 31 de diciembre, frescas	750
090193	0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos	7 000
090194	0809 29 00	Cerezas, excepto las guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	2 000
090195	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	3 500
090196	0809 40 05	Ciruelas, frescas	1 500
090197	0810 10 00	Fresas, frescas	2 500

⁽¹⁾ El año de entrada en vigor del presente Reglamento, el período contingentario comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.